

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo. 17 DIC 2018

Señora Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Alto Cuerpo que Ud. preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, que crea un nuevo régimen y deroga el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo se agrega en anexo: a) copia del preacuerdo alcanzado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores del sector, que constituye la base del presente proyecto de ley; b) copia de la nota del Centro de Navegación enviada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y c) copia de la nota del Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) enviada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; ambas referidas al citado preacuerdo.

Exposición de Motivos

La sanción del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el cual se determinó en lo sustantivo que *"Las*"

2e18-13-1-0003°

empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales" generó fuertes cuestionamientos del sector empleador por los efectos que el nuevo régimen de trabajo pudiera ocasionar en las relaciones laborales, en la comunidad portuaria y en el desarrollo mismo de los puertos de la República, y también reacciones del sector trabajador en respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual hizo que se suspendiera la entrada en vigencia de la norma para habilitar un proceso de consulta y negociación con los actores sociales a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Así, por artículo 1° de la ley N° 19.578, de 22 de diciembre de 2017, se dispuso a) la prórroga de la entrada en vigencia del artículo 116 hasta el 30 de abril de 2018, y b) por su artículo 2°, la creación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de "un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Sucesivos decretos prorrogaron por dos veces la entrada en vigencia del artículo 116 en tanto se realizaban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las instancias de negociación colectiva promovidas por ese organismo.

El trabajoso proceso de diálogo social desarrollado por meses, fue conducido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, organismo que el 18 de setiembre de 2018 presentó una propuesta de acuerdo que contemplaba aspectos tales como el alcance del régimen; las convocatorias garantidas; la escala a aplicar; el ámbito de aplicación y sus excepciones; la cuota mutual y la vigencia de la norma.

El documento mereció observaciones y sugerencias de los actores sociales, quienes introdujeron modificaciones parciales en aspectos de detalle de redacción, constituyendo en su conjunto la base del preacuerdo alcanzado el 5 de noviembre de 2018.

Así por ejemplo la parte empleadora, al someter a consideración de su asamblea el preacuerdo, dejaron constancia por nota del 3 de diciembre de 2018 elevada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se adjunta en anexo.

Por su parte, los trabajadores a través del SUPRA, en nota del que también se adjunta, dejan sus constancias al respecto.



Las disposiciones que integran el presente proyecto de ley son sustantivamente la traducción normativa del preacuerdo suscrito en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entre el Centro de Navegación y el Sindicato Único Portuario.

El resultado alcanzado puede considerarse exitoso, oportuno y conveniente, ya que la apertura demostrada por los actores permitió un alto grado de consenso que supera las diferencias producidas por la adopción el artículo 116, lo que ha merecido el reconocimiento del sector empleador al comunicar por nota de 3 de diciembre de 2018 que "volvemos a agradecer a ese Ministerio sus esfuerzos para aproximar a las partes". En este sentido, debe valorarse la responsabilidad del Sindicato Único Portuario que viabilizó una solución alternativa a la norma creada por el artículo 116 de la Ley Nº 19.535, que ahora se presenta como proyecto de ley y se pone a consideración de los Sres. Legisladores.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ Presidente de la República Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

Artículo 1° (Alcance).- La presente ley comprende las actividades clasificadas dentro del Grupo 13 de Consejos de Salarios (Transporte y Almacenamiento), sub grupo 10, capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" y "Depósitos Portuarios y Extraportuarios". Artículo 2° (Garantía de convocatoria).- Las empresas que realicen las actividades comprendidas en el artículo precedente deberán regirse por el régimen que se establece de convocatorias garantidas de los/as trabajadores/as bajo la condición que exista una operativa de buques en la empresa. Las convocatorias y el consiguiente pago de jornales se regirán por la siguiente escala:

- a) Los/as trabajadores/as que acepten y desempeñen en el mes hasta cinco (5) convocatorias percibirán el pago de los jornales efectivamente trabajados;
- b) Los/as trabajadores/as que acepten y desempeñen en el mes un número superior a cinco (5) y menor de nueve (9) convocatorias percibirán el pago de nueve (9) jornales;
- c) Los/as trabajadores/as que acepten y desempeñen en el mes un número superior a nueve (9) convocatorias percibirán un mínimo de trece (13) jornales por ese mes;
- d) Las empresas estibadoras de contenedores que operan en esa actividad en el Puerto de Montevideo continuarán con el régimen consolidado en el sector, convocando y asegurando a su personal eventual el pago de trece (13) jornales como mínimo al mes.

Artículo 3°.- Los/as trabajadores/as a que refiere la presente ley tendrán en todos los casos el derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social.

Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Las empresas permanecerán obligadas al pago de la cuota mutual de los trabajadores/as por el mes siguiente al que no hubieren registrado actividad.

Artículo 4°.- El régimen previsto en la presente ley no menoscabará las condiciones generales vigente que resulten más beneficiosas para los/as trabajadores/as

Artículo 5°.- Las empresas estibadoras de contenedores que realicen dicha actividad en los puertos del interior del país se regirán por lo dispuesto en el artículo 2° en lo pertinente, con excepción de lo previsto en el literal a) en tanto en la hipótesis referida deberán abonar un mínimo de cinco (5) jornales en el mes únicamente a quienes hubieran aceptado las cinco convocatorias.

A efectos de completar el pago de los jornales mínimos establecidos, las empresas que cuenten con lista de estiba acordada con los/as trabajadores/as podrán computar la totalidad de los jornales realizados en el mes con la finalidad de asegurar los mínimos que correspondan a la franja respectiva.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 60 días para reglamentar la presente ley, para lo cual realizará consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores del sector indicado en el artículo 1°.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Dust thum